

#### PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0147

#### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 17 de mayo de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502367	210-4841	28/03/2022	GGN-2022-CE-1364	6/05/2022	SOLICITUD
2	503630	210-4831	28/03/2022	GGN-2022-CE-1365	6/05/2022	SOLICITUD
3	504214	210-4838	21/03/2022	GGN-2022-CE-1366	6/05/2022	SOLICITUD
4	504213	210-4839	28/03/2022	GGN-2022-CE-1367	6/05/2022	SOLICITUD
5	OHD-11011	210-481	05/12/2020	GGN-2022-CE-1312	05/10/2021	SOLICITUD

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo: RES-210-4841

República de Colombia



#### **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO (FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO) 210-4841 del 28 del marzo de 2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502367"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades

ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de con cesión no concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de con cesión no concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de con cesión no concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concedente en el territorio nacional" y "Reservar áreas con potencial" y "Reservar" y "Reserv

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente CATARATA SAS, identificada con NIT 901096412, radicó el día 30 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de ACANDÍ, departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. 502367.

Que mediante Auto No. AUT 210-3085, de fecha 10.09.2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16.09.2021 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión

Que mediante oficio de fecha 05.10.2021, el representante legal de la sociedad proponente solicitó prórroga de un mes para dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-3085, de fecha 10.09.2021, con fundamento en la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto No. AUT 210-3547 del 10.12.2021, notificado por estado No. 217 del 15.12.2021 se concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-3085 del 10.09.2021.

Que el día 02.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502367, en la cual se determinó que, vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210-3547 del 10.12.2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-3085 del 10.09.2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para que la completa en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para que la completa en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para que la completa en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para que la completa en que la completa en que la completa en el termino para que la completa en que la completa en el termino que la completa en que la completa en el termino que la completa en el termino que la completa en el termino que la completa en que la completa en el termino que

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: "(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 02.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 502367, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3547 del 10.12.2021, mediante e cual se concedió prórroga para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. AUT 210-3085 del 10.09.2021 notificado por estado No. 157 del 16.09.2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos de documentación económica/suficiencia financiera, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las n o r m a s

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n N o . 5 0 2 3 6 7 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502367, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CATARATA SAS**,

identificada con NIT 901096412, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

**ARTÍCULO CUARTO:-**:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022, proferida dentro del expediente 502367, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502367, fue notificada electrónicamente la sociedad CATARATA S.A.S.; el día 30 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00566, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 DE ABRIL DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. []210-4831 ([] ) 28/03/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503630**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

#### **ANTECEDENTES**

Que las sociedades solicitantes NEW WAYS TRADING S.A.S. identificada con NIT. 900866411-5, KOENCO S.A.S. identificada con NIT. 900247654-2 y el ciudadano MISAEL BRAVO MURCIA identificado con cédula No. 4.095.247, radicaron el día 26/NOV/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de COYAIMA, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. 503630.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3768 DEL 17/02/2022, notificado por estado jurídico No. 030 del 23 de febrero de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que corrigieran, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503630**.

Que el día 25 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3768 DEL 17/02/22, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta d e contrato de concesión.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 d e 2011. (...) (S e r e s a | t a).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 25 de marzo de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503630**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3768 DEL 17/02/22 se encontraba vencido, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503630.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503630**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades solicitantes NEW WAYS TRADING S.A.S. identificada con NIT. 900866411-5, KOENCO S.A.S. identificada con NIT. 900247654-2 y al ciudadano MISAEL BRAVO MURCIA identificado con cédula No. 4.095.247, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-4831 DEL 28 DE MARZO DE 2022, proferida dentro del expediente 503630, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503630, fue notificada electrónicamente las sociedades KOENCO S.A.S y NEW WAYS TRADING S.A.S y al señor MISAEL BRAVO MURCIA; el día 30 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00568, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 DE ABRIL DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

Angela Andrea Velandia Pedraza
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas



#### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4838 21/03/22

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504214**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la A q e n c i a N a c i o n a l d e M i n e r í a y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la le v

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

#### **ANTECEDENTES**

Que el CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4, radicó el día 04 /FEB/2022, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de LABRANZAGRANDE, departamento (s) de Boyacá, solicitud radicada con el número No. 504214.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera determinó: ""Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 504214, se considera viable técnicamente continuar con el trámite y se observa: Obra: Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor Vado Hondo - Labranzagrande - Yopal en los departamentos de Boyacá y Casanare en marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la legalidad y la Reactivación Visión 2030" Módulo 6. \*Tramos: Ruta "Vado Hondo - LabranzaGrande - Yopal" en los Departamentos de Boyacá y Casanare desde el PR 0+000 Corregimiento de Vado Hondo y el municipio de Yopal (exactamente en el puente La Cabuya sobre el río Cravo Sur) PR78+500. \*Duración: 7 años. \*Vigencia: Fecha de inicio: 14 de julio de 2021. \*Volumen aprobado: Cien mil (100.000) m3".

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Si bien es cierto, la solicitud de autorización temporal se efectuó teniendo en cuenta los límites temporales establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013, se pudo establecer que la certificación expedida por la entidad pública para la que se va a realizar la obra pública (Instituto Nacional de Vías -INVIAS-), establece una duración superior a la máxima legal permitida (siete años incluyendo prorrogas) y teniendo en cuenta que el artículo 116 de la ley 685 de 2001 señala que la autorización temporal debe otorgarse con base en la certificación expedida por la entidad pública; resulta necesario que la misma se adecue a los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y a los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería"

Que mediante AUT-210-3753 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 024 del día 15 /FEB/2022, se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un termino de duración de obra que se ajuste a lo dispuesto normativamente en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación juridica de fecha 04/FEB/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-3753 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 024 del día 15/FEB/2022

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de l a L e y 1 7 5 5 d e 2 0 1 5, e x p o n e :

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorizacion temporal No. **504214**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-3753 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 024 del día 15/FEB/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento alli señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**504214** por parte del CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4 o en su defecto se procederá a

notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **504214**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANA MARÍA GÓNZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-4838 DEL 21 DE MARZO DE 2022, proferida dentro del expediente 504214, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504214, fue notificada electrónicamente a la sociedad CONSORCIO CORREDORES VIALES 063; el día 30 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00570, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 DE ABRIL DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas



### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4839 28/03/22

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504213**"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la A g e n c i a N a c i o n a l d e M i n e r í a y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la le y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

#### **ANTECEDENTES**

Que el CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4, radicó el día 04 /FEB/2022, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de LABRANZAGRANDE, departamento (s) de Boyacá, solicitud radicada con el número No. 504213.

Que mediante evaluación técnica de fecha **07/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 504213, se considera viable técnicamente continuar con el trámite y se observa: Obra: Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del Corredor Vado Hondo - Labranzagrande - Yopal en los departamentos de Boyacá y Casanare en marco de la reactivación económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la legalidad y la Reactivación Visión 2030" Módulo 6. \*Tramos: Ruta "Vado Hondo - LabranzaGrande - Yopal" en los Departamentos de Boyacá y Casanare desde el PR 0+000 Corregimiento de Vado Hondo y el municipio de Yopal (exactamente en el puente La Cabuya sobre el río Cravo Sur) PR78+500. \*Duración: 7 años. \*Vigencia: Fecha de inicio: 14 de julio de 2021. \*Volumen aprobado: Cien mil (100.000)m3"

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04/FEB/2022**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Si bien es cierto, la solicitud de autorización temporal se efectuó teniendo en cuenta los límites temporales establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013, se pudo establecer que la certificación expedida por la entidad pública para la que se va a realizar la obra pública (Instituto Nacional de Vías -INVIAS-), establece una duración superior a la máxima legal permitida (siete años incluyendo prorrogas) y teniendo en cuenta que el artículo 116 de la ley 685 de 2001 señala que la autorización temporal debe otorgarse con base en la certificación expedida por la entidad pública; resulta necesario que la misma se adecue a los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y a los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería"

Que mediante Auto AUT-210-3752 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 023 del día 14/FEB/2022, se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación que cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un termino de duración de obra que se ajuste a lo dispuesto normativamente en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y los datos registrados por el solicitante en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación juridica de fecha 04/FEB/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-3752 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 023 del día 14/FEB/2022.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorizacion termporal No. **504213**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-3752 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 023 del día 14/FEB/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento alli señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**504213** por parte del CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO

CORREDORES VIALES 063 identificado con NIT 901476869-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **504213**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANA MARÍA GÓNZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-4839 DEL 28 DE MARZO DE 2022, proferida dentro del expediente 504213, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504213, fue notificada electrónicamente a la sociedad CONSORCIO CORREDORES VIALES 063; el día 30 de Marzo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00569, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 DE ABRIL DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yuri González Buelvas

#### República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### RESOLUCIÓN No RES-210-481 (5/12/2020)

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OHD-11011"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes AUGUSTO CARDENAS YANEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245826, AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245286, radicaron el día 13/AGO /2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en los municipios de CÚCUTA, EL ZULIA, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. OHD-11011.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud nuevamente presentada con el lleno legales."

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes AUGUSTO CARDENAS YANEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245826, AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245286 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OHD-11011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OHD-11011 realizada por los señores AUGUSTO CARDENAS YANEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245826, AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245286, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores AUGUSTO CARDENAS YANEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245826, AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13245286, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1 4 3 7 de 2 0 1 1.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de diciembre de 2020

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1 Aprobado por Karina Ortega

<sup>[1]</sup> https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

<sup>[2]</sup> https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

<sup>[3]</sup> https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

<sup>[4]</sup> Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución 210-481 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHD-11011, proferida dentro del expediente No. OHD-11011, fue notificada personalmente al señor AUGUSTO CARDENAS YAÑEZ el día once (11) de agosto de 2021, y al señor AUGUSTO CARDENAS YANEZ mediante Aviso No 20212120831431 del 13 de septiembre de 2021, entregado el día 20 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de octubre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.